

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de enero del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Lorenzo Oviedo.

Abogado: Dr. Roberto Antonio Roa Díaz.

Recurrido: Milcíades Radhamés Sandoval Montilla.

Abogados: Lic. Gabriel Abreu y Dra. Carmen Dominia Burgos.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Lorenzo Oviedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0014325-2, domiciliado y residente en la calle Lissanna núm. 34, Residencial Ureña, Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel Abreu en representación de la Dra. Carmen Dominia Burgos, abogada de la parte recurrida, Milcíades Radhamés Sandoval Montilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, de fecha 5 de abril del año 2004, interpuesto por Jorge Lorenzo Oviedo contra la sentencia No. 034-2003-1567, de fecha 08 del mes de enero del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2004, suscrito por la Dra. Carmen Dominia Burgos, abogada de la parte recurrida, Milcíades Radhamés Sandoval;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo intentada por el señor Milcíades Radhamés Sandoval Montilla, contra los señores Jorge Lorenzo Oviedo y Ceferina B. Sánchez, del juzgado de Paz

de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante Milciades Radamés Sandoval Montilla, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Condena a la parte demandada Jorge Lorenzo Oviedo y Ceferina B. Sánchez, a pagar a la parte demandante Milciades Radamés Sandoval Montilla, la suma de setenta y un mil quinientos pesos (RD\$71,500.00), más los intereses de dicha suma, que le adeuda por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, que adeudan doce (12) meses, comprendidos desde junio del 2001 hasta mayo del 2002, más los meses que venzan durante el procedimiento de la demanda, a razón de seis mil quinientos pesos (RD\$6,500.00) mensuales correspondiente al alquiler de la casa No. 3 de la calle Lizzanna del Residencial Ureña de esta ciudad; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes; **Cuarto:** Ordenar el desalojo de inmediato a Jorge Lorenzo Oviedo, de la casa No. 34, de la calle Lissanna, del Residencial Ureña, de esta ciudad, así como de otra cualquier otra persona que la ocupe, sin importar el título que invoque; **Quinto:** Ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a la parte demandada Jorge Lorenzo Oviedo y Ceferina B. Sánchez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. José Antonio Castro y Carmen Dominia Burgos, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **Segundo:** Confirma consecuentemente la sentencia impugnada, marcada con el No. 068-03-00131, de fecha 29 del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a los señores Jorge Lorenzo Oviedo y Ceferina B. Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Antonio Castro y Carmen Dominia Burgos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Lorenzo Oviedo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 8 de enero de 2004, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do